



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora **JENNIFER KATERINE PRADA BLANCO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 27 de septiembre del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 24 de julio del 2020 en contra de la señora JENNIFER KATERINE PRADA BLANCO y, consecuencialmente, se decretó como medida cautelar el embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado en el proceso hipotecario radicado # 2015-00605-00, que se tramita en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, así como también ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes de ahorros, CDT y CDTA, encargos fiduciarios o cualquier otro título bancario o financiero que posean la ejecutada en diferentes entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Scotiabank, Banco Agrario, Banco Av. Villas, Bancamia, Banco Coomeva, Banco Pichincha. Esta unidad judicial mediante auto de fecha 17 de agosto del hogaño avocó conocimiento del presente y ordenó por secretaria librar los oficios de las medidas

¹ Consecutivo "54CorreoSolicitudTerminarProcesoPorPagoTotalObligaciónApoderadoDte" del expediente digital.



precautelativas decretadas por el juzgado de origen. En atención a lo cual se elaboró los oficios N° 2353 y N° 2354 del 31/08/2021, los cuales fueron debidamente comunicados a las entidades, quedando materializadas las cautelas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de maras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por la **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.** en contra de la señora **JENNIFER KATERINE PRADA BLANCO**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del remanente, del producto de lo embargado en el proceso hipotecario radicado # 2015-00605-00, que se tramita en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta. **COMUNÍQUESE** a el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 2354 del 31/08/2021 elaborado por esta sede judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la demandada posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio N° 2353 del 31/08/2021 elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva por autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00274-00

A.I. No. 01539

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453e026b76641af9a55b5b9910c39e1d2c41b52214cd026cae4bf4b044f8e146**
Documento generado en 30/09/2021 04:45:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El **BANCO BBVA COLOMBIA SA**, identificado con **NIT. 860.003.020-1**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, radicada bajo el No. 548744089-002-**2020-00384-00** en contra de **HERLEY RODRÍGUEZ**, identificado con **C.C. 13.499.884.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que dentro del pago está incluido capital, intereses y costas. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 08 de junio del presente año¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020 en contra HERLEY RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 13.499.884, se decretó como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posean el demandado, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares. En cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 13 de abril hogaño avocó conocimiento del presente y ordenó librar los oficios de medidas cautelares, a fin de materializar los medidas precautelativas decretadas por el juzgado de Origen, en atención a lo cual se elaboró el oficio No. 0803 de fecha 29 de abril de 2021 el cual fue debidamente comunicado a las entidades, quedando materializadas las cautelas.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total

¹ Consecutivo del "45CorreoSolicitudTerminacionProcesoPorPagoTotal" al "46MemorialSolicitudTerminacionProcesoPorPagoTotal" del expediente digital.



de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por EL **BANCO BBVA COLOMBIA SA**, identificado con **NIT. 860.003.020-1**, en contra de **HERLEY RODRÍGUEZ**, identificado con **C.C. 13.499.884**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea los demandados en las diferentes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. En consecuencia, se ordena oficiar a las entidades bancarias, a fin de dejar sin efecto el oficio **No. 0803** del 29 de abril de 2021, proferido por esta Unidad Judicial.

TERCERO: En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva **HERLEY RODRÍGUEZ**, identificado con **C.C. 13.499.884**, por autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la parte solicitante, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00384-00

A.I. No. 01565

Código de verificación: **830b209e5468c061110a623183ad5eff8aa0c64ef1664b00feb87d045225d97a**
Documento generado en 30/09/2021 04:45:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **ALID TATIANA GALVIS MONTEJO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 23 de septiembre del presente año¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 21 de mayo del 2021 en contra de la señora **ALID TATIANA GALVIS MONTEJO** y, consecuencialmente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del ejecutado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260- 212157 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. En atención a lo cual se libró el oficio N° 1287 de fecha 08/06/2021 y se comunicó a la respectiva institución, quedando efectivamente materializada dicha medida precautelativa.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual, con la advertencia que las cuotas objeto de esta causa compulsiva no podrán ser cobradas en adelante. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriada el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

¹ Consecutivo del "16CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalCuotasMorasApoderadaDte" al "17MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalCuotasMorasApoderadaDte" del expediente digital.



Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra de la señora **ALID TATIANA GALVIS MONTEJO**, por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual, con la advertencia que las cuotas objeto de esta causa compulsiva no podrán ser cobradas en adelante. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-212157 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la señora ALID TATIANA GALVIS MONTEJO. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 1020 del 13/05/2021 proferido por esta sede judicial.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 788ef7bbeaf0b8512f6f86106aa9ff4eb4d1c28f5123563ce7430ab182dfde8c
Documento generado en 30/09/2021 04:45:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, por conducto de mandatario judicial, presentan demanda EJECUTIVA PRENDARIA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **OMAR ALONSO GARCIA ROJAS y SEVERO GARCIA VELASCO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que el extremo actor allegó escrito de subsanación mediante mensaje electrónico al correo institucional de esta unidad judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 07/09/2021¹, analizado dicho escrito y los documentos anexados, observa este funcionario que la parte actora no subsanó las falencias anotadas, pues si bien es cierto que la parte actora informa que “ (...) **Primero:** Se allega HISTORIAL VEHICULAR sobre la vigencia del gravamen prendario sobre el vehículo de placas JGX-270. **Segundo:** se allega PANTALLAZO del aplicativo de CHEVYPLAN S.A. donde se puede observar cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado. (...) ”. También es cierto que no cumplió a cabalidad la subsanación de las falencias señaladas en el proveído de fecha 30/08/2021² dentro de la presente acción ejecutiva. Veamos porqué.

Mediante auto del 30 de agosto hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que no se cumplió a cabalidad con los requisitos del artículo 468 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020, respecto a que, i) “ El citado canon 468 sustantivo, prescribe, en el inciso segundo del numeral 1, que para el proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, deberá acompañarse a la demanda un certificado que, para el caso de la prenda sin tenencia, “(...) deberá versar sobre la vigencia del gravamen (...)”. Certificado que no fue aportado por el extremo demandante, por lo que se prescinde de tal exigencia legal.”; ii) “se prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se indicó en el acápite de “NOTIFICACIONES” como correo electrónico del ejecutado OMAR ALONSO GARCIA ROJAS el de “psymauriciogarcia.28@gmail.com”, informando que “las direcciones de correo electrónico del demandado se obtuvieron de la base de datos de la entidad demandante la cual cumple con la política de tratamiento de datos personales”, empero, no aportó las evidencias correspondientes para corroborarlo.”. Por ende, deben corregirse tales falencias a fin de satisfacer integralmente lo establecido en el artículo 468 del C.G.P. y, el art. 8 del Decreto 806 del 2020. Configurando la causal de inadmisión.

En consecuencia, la parte actora, pese que allego un “HISTORIAL VEHICULAR”, este certificado corresponde al vehículo identificado con la placa **Nº JGZ-270** y quien figura como propietaria la señora **MARIA ALEJANDRA DIAZ OÑATE**, certificado vehicular que no corresponde con el vehículo base de garantía de Contrato de Prenda Sin Tenencia presentado dentro de la presente acción, pues el vehículo allegado dentro de la presente acción como garantía de Contrato

¹ Consecutivo “07CorreoSolicitudSubsanaciónDemanda” al “11AnexoRegistroHistóricoVehicularRunt” del expediente digital.

² Consecutivo “06AutoInadmiteDemanda2021-00399-J3” del expediente digital.



de Prenda se identifica con la **placa N° JGX-270** siendo propietario el compulsado **OMAR ALONSO GARCIA ROJAS**, razón por la que no se ha subsanado debidamente la presente demanda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 30 de agosto del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 31 de agosto del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 07 de septiembre hogaño, y aun así, con el escrito presentado por la parte actora de fecha 07/09/2021 (- Consecutivo "08MemorialSolicitudSubsanaciónDemandaApoderadoDte" al "11AnexoRegistroHistóricoVehicularRunt " del expediente digital-), el mismo no cumplió con la subsanación de las falencias señaladas.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó integralmente los motivos de inadmisión del introductorio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 825ac80b74d9908dda663de09df3c327a030e5079983bdc3e2fde9b14e75b356
Documento generado en 30/09/2021 04:46:07 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2021-00399-00

A.I. No. 1509

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, por conducto de mandatario judicial, presentan demanda EJECUTIVA PRENDARIA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YEINI MARCELA DELGADO ORTIZ y EDGAR ANTONIO CAMERO DÍAZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que el extremo actor allegó escrito de subsanación mediante mensaje electrónico al correo institucional de esta unidad judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 17/09/2021¹, analizado dicho escrito y los documentos anexados, observa este funcionario que la parte actora no subsanó las falencias anotadas, pues si bien es cierto que la parte actora informa que " (...) **PRIMERO:** Se allega PODER debidamente otorgado mediante mensajes de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico donde la entidad recibe notificaciones judiciales, conforme obra en su certificado de existencia y representación legal, al tenor de lo dispuesto en el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (...) **CUARTO:** Se allega HISTORIAL VEHICULAR sobre la vigencia del gravamen prendario sobre el vehículo de placas JGZ-179. **QUINTO:** se allega PANTALLAZO del aplicativo de CHEVYPLAN S.A. donde se puede observar cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado. (...) ". También es cierto que no cumplió a cabalidad la subsanación de las falencias señaladas en el proveído de fecha 09/09/2021² dentro de la presente acción ejecutiva. Veamos porqué.

Mediante auto del 09 de septiembre hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que no se cumplió a cabalidad con los requisitos del artículo 74, 82 y 468 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020, respecto a que, i) (...) la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, ya que no se avizora constancia que acredite la presentación personal de éste; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; pues, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el "poder para iniciar el proceso" (...), (...) a pesar de estar mal conferido, el contrato de mandato o poder allegado tampoco cumple con la especificidad prevista en el citado canon 74, pues prevé que "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.". Sin embargo, el escrito de poder confiere facultades para iniciar la causa compulsiva para cobrar ejecutivamente el pagaré No.

¹ Consecutivo "08MemorialSolicitudSubsanaciónDemandaApoderadoDte" al "13AnexoRegistroFacturaRunt" del expediente digital.

² Consecutivo "06AutoInadmitidaDemanda2021-00420-J3" del expediente digital.



“198380” contra “SANDRA LILIANA GELVEZ LIZCANO”, cuando en realidad, el título báculo de ejecución arrojado al plenario y solicitado en el escrito de demanda corresponde al No. 191834 y los ejecutados son los señores YEINI MARCELA DELGADO ORTIZ y EDGAR ANTONIO CAMERO DÍAZ, tal y como consta a página 8 del PDF “DemandaYAnexos” del expediente judicial. Lo que trasgrede notoriamente la prerrogativa indicada., ii) “se percata que la parte demandante tampoco cumple con las exigencias previstas para el proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, toda vez que el artículo 468 del C.G.P., en el inciso segundo del numeral 1, indica que a la demanda deberá acompañarse un certificado que, para el caso de la prenda sin tenencia, “(...) deberá versar sobre la vigencia del gravamen (...)”. Certificado que no fue aportado por el extremo demandante, por lo que se prescinde de otra exigencia legal.”; iii) “Finalmente, refule pertinente advertir la inconsistencia que se presenta en cuanto al domicilio y el lugar de residencia del aquí demandado. Inconsistencia que es de vital importancia para determinar a cuál unidad judicial le corresponde avocar el conocimiento, según el artículo 28 del Código General del Proceso.”, empero, no aportó las evidencias correspondientes para corroborarlo”. Por ende, deben corregirse tales falencias a fin de satisfacer integralmente lo establecido en los artículos 74, 82, y 468 del C.G.P. y, el art. 8 del Decreto 806 del 2020. Configurando la causal de inadmisión.

En consecuencia, la parte actora, pese que allegó un “HISTORIAL VEHICULAR”, este certificado corresponde al vehículo identificado con la placa **Nº JGZ-6863**, certificado vehicular que no corresponde con el vehículo base de garantía de Contrato de Prenda Sin Tenencia presentado dentro de la presente acción, pues el vehículo allegado dentro de la presente acción como garantía de Contrato de Prenda se identifica con la **placa Nº JGZ-179** siendo propietario la compulsada **YEINI MARCELA DELGADO ORTIZ**, razón por la que no se ha subsanado debidamente la presente demanda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 09 de septiembre del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 10 de septiembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 17 de septiembre hogaño, y aun así, con el escrito presentado por la parte actora de fecha 17/09/2021 (- Consecutivo “07CorreoSolicitudSubsanaciónDemandaApoderadoDte” al “13AnexoRegistroFacturaRunt “ del expediente digital-), el mismo no cumplió con la subsanación de las falencias señaladas.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó integralmente los motivos de inadmisión del introductorio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho

³ Consecutivo “12AnexoRegistroÚnicoTránsitoVehicular” del expediente digital.



(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 116f98a4dccaab69d6b7ca1fa89f0ad3169a0535486c18f4a66c2159c0a2ad33
Documento generado en 30/09/2021 04:46:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>